

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00054-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VAZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

DEMANDADO: CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído que libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El extremo pasivo aduce que el título valor adolece de defectos formales explicando para ello que el título aportado pagaré M026300105187605065000364835 no cumple con los requisitos legales de conformidad con el artículo 621 y 709 del código de comercio porque no se indica el nombre de la persona que debe hacer el pago, además, considera que no presta mérito ejecutivo porque no es un documento original y por tanto, no es expreso, claro y exigible, en cuyo evento debe revocarse el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Ahora bien, para poder ejecutar de manera forzosa las obligaciones de dar, hacer o no hacer que han sido incumplidas, se acude en nuestro ordenamiento al trámite ejecutivo, mediante el cual un acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva. De ahí que se evidencie que su fundamento radica en la existencia de un documento que presenta un grado sumo de certeza con respecto a la pretensión que se va a procesar, dimanando del mismo un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Por ello, al presentarse una demanda solicitando ejecución con fundamento en un título ejecutivo que reúna los requisitos mencionados anteriormente, y que además se cumpla con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de demandas, el Juez simplemente está obligado a librar la orden de apremio, debiéndose aclarar que conforme al artículo 430 de dicha obra, cualquier discusión sobre los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante reposición contra dicha providencia, mientras que todo argumento que busque enervar lo pretendido por la parte actora debe elevarse como excepción contra la ejecución si la demanda se fundamenta en un título ejecutivo.

En el asunto bajo análisis, el documento base de la ejecución lo constituye el pagaré No. M026300105187605065000364835 suscrito el 24 de marzo de 2015 por la suma de \$147.500.000 a favor del BANCO VIZACAYA COLOMBIA S.A. – BBVA para ser pagados desde el 01 de marzo de 2022 y figura la firma de CARLOS SUAREZ ESCOBAR.

En efecto, no se colocó el nombre del demandado en la primera línea, pero si figura como persona obligada en dicho título valor al imponer su rúbrica junto con sus datos de identificación, además, si se revisa con detenimiento la carta de instrucciones se tiene que los espacios en blanco de obligatorio diligenciamiento iniciaban en el literal a) que corresponde al monto por concepto del capital de las obligaciones adeudadas como en efecto fue registrado; de manera que no se advierte de entrada un defecto formal como se quiso significar.

Por otro lado, el extremo demandado debe atender las nuevas previsiones que regulan el uso de las tecnologías para los actos procesales y que se vienen implementado desde el decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, según lo cual, si la demanda se radica como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo, deben allegarse en medio electrónico y por ello, no se exige el aporte de manera física por lo que ahora la conservación del original que soporta la pretensión ejecutiva le corresponde al ejecutante y no al juzgado como sucedía con anterioridad.¹

Con base en lo descrito, para el despacho la obligación consta en documentos provenientes del demandado y resulta ser clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se mantendrá incólume la provincia cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas, RESUELVE,**

Primero: NO REPONER el auto del 19 de abril de 2022 que el libró mandamiento de pago por las consideraciones expuestas.

Segundo: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN**

¹Tribunal Superior de Bogotá. 01 de octubre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26737460594622f12fba847aa7afc21fb905cdef7f4d0980a36f423844ae68d8**

Documento generado en 15/12/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>